



RESOLUCION No. 0200-AD-81

Lima, 13 de ABRIL de 1981.

Visto los expedientes N.ºs. 667 y 1298, conteniendo el recurso de apelación interpuesto por don Luis Dávalos Trujillo en contra de la Resolución N.º 014-ODIH-81 de fecha 28 de febrero de 1981, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el mismo recurrente en contra de la Resolución N.º 003-ODIH-81; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Luis Dávalos Trujillo, Contratista de la Obra P1L-80, ha incumplido con las especificaciones técnicas y los plazos concedidos en el Contrato, por lo que el INRED le rescindió el Contrato por Resolución N.º 003-ODIH-81;

Que, de conformidad con el Art. 101º del D.S. 006-SC, el INRED declara improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no modifican lo que sustenta la Resolución impugnada;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: DECLARESE infundado el recurso de apelación interpuesto por don Luis Dávalos Trujillo en contra de la Resolución N.º 014-ODIH-81 de fecha 28 de febrero de 1981 que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el mismo, confirmando en todos sus extremos la Resolución, materia de impugnación.

Regístrese y comuníquese.

OAJ/81  
TVM/MZP  
emy

  
VICTOR NAGARO BIANCHI  
JEFE DEL INRED



INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION

EDUCACION FISICA Y DEPORTES

( I N R E D )

ASUNTO: Apelación presentada por el señor Luis Dávalos Trujillo, Contratista de la Obra PIL-80 de Huánuco.

INFORME N° 083-OAJ-81

AL SENOR DIRECTOR EJECUTIVO:

- 1.- El INRED de Huánuco contrató para la ejecución de la Obra "Resembrado de Grass en el Complejo Deportivo de Paucarbamba" al Contratista Sr. Luis Dávalos Trujillo, quien se comprometió a terminar la Obra en el tiempo y forma estipulado en el Contrato.

La Dirección Departamental de Huánuco al ver que dicho Contratista incumplió con las especificaciones técnicas estipuladas en el Contrato procedió a rescindirle el mismo.

Al denegarse el recurso de Reconsideración presentado por éste, apeló a dicha denegatoria. Dicho recurso es denegado por no demostrar pruebas fehacientes que desvirtúen el motivo de la rescisión.

- 2.- Esta OAJ, en consecuencia, opina procedente la denegatoria mediante Resolución que dé por agotada la vía administrativa.

Se adjunta proyecto de Resolución.

Lima, 9 de abril de 1981

OAJ/81  
TVM/MZP  
emy



Atentamente,

*Roberto Villavicencio Murillo*  
ROBERTO VILLAVICENCIO MURILLO  
Oficina de Asesoría Jurídica